Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPUBLICA DE HONDURAS. AÑO XI. CENTRO-AMERICA.

LA GACETA

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 41. TEGUCIGALPA, ABRIL 30 DE 1888. NUMERO 408.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 33, aprobando el Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo en 8 de Setiembre de 1886, relativo al ferro-carril de Trujillo á Puerto Cortés.—Decreto número 61, en que se ratifica el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en Guatemala, el 21 de Enero de 1887, por Ministros de esta República y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo aprobando una contrata.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto n.° 33, aprobando el Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo en 8 de Setiembre de 1886, relativo al ferro-carril de Trujillo á Puerto Cortés.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 33.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo en 8 de Setiembre de 1886, por el cual se adiciona la concesión hecha en 21 de Julio de 1884 al Señor Waldemar Allstrom para la construcción de un ferro-carril desde la Bahía de Trujillo hasta Puerto Cortés:

"República de Honduras.—Secretaría de Fomento.—Tegucigalpa, Diciembre 8 de 1886. —Examinada la solicitud que dirigió al Ejecutivo el Señor S. B. McConnico, Presidente de la "Honduras North Coast Railway &. Improvement C.°," referente á que se hagan algunas modificaciones al acuerdo de veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, por el cual se concede al Señor Waldemar Allstrom, á quien sustituyó aquella compañía el derecho exclusivo de construir y equipar un ferro-carril, á vapor, desde cualquier punto de la Bahía de Trujillo, hácia el Oeste á lo largo de la costa en la Tierra firme, hasta Puerto Cortés, ó hasta la frontera de Guatemala si lo estimare conveniente el concesionario. Considerando: que el Gobierno tiene el primordial deber de fomentar todas las empresas, que de una manera directa redundan en beneficio público. Considerando: que la sociedad en referencia ha invertido fuertes sumas de dinero en los trabajos preliminares de la obra; y que cuenta con los elementos necesarios para llevarla á término; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Tan luego como cada sección de cincuenta millas de ferro-carril esté concluída y en servicio, el Gobierno prohibirá en la línea construída, por el término de quince años, la importación y exportación de mercaderías y productos de todas clases, por los puertos de la costa, adyacentes á dicha línea, exceptuando Trujillo, Puerto Cortés y Tela.

2.°—Cuando los trabajos del ferro-carril estén formalmente comenzados, á juicio del Gobierno, éste no venderá, donará ni concederá terrenos en la costa, á treinta millas hácia el interior, hasta que la compañía haya elegido los que le correspondan, según la concesión; y después el Gobierno no venderá ni enajenará ninguna porción del expresado terreno, sino es á precios iguales á los que establezca la compañía en la venta de sus tierras, ó mayores.

3.°—Si por caso fortuito no se pudiera concluir la línea férrea en toda la extensión de Trujillo á Puerto Cortés, la Compañía no perderá sus derechos en la parte construída, ni la sección de terreno correspondiente, ni el derecho de construir después la otra parte de la línea, siempre que el trayecto de ferro-carril construído no sea menos de cincuenta millas, partiendo de Trujillo, ni de veinticinco millas, partiendo de Puerto Cortés, y que dichos trozos de ferro-carril estén en tráfico, y que el resto de la obra se construya entre los cuatro años siguientes á los que señala el inciso 16 de la concesión primitiva.

4.°—En ningún tiempo, mientras dure la concesión, estará obligada la compañía á aceptar en pago de trasporte, de flete, ó pasajeros, ó de los terrenos que vendiere, otra moneda de oro, ó plata ó papel, que la moneda nacional de oro ó plata de Centro-América.

5.°—Siempre que el Gobierno tenga que otorgar concesiones á empresas de vapores ó de otras embarcaciones para hacer el comercio de cabotaje por los ríos que caen al mar entre Puerto Cortés y Trujillo ó bien de estos puertos entre sí, ó con sus intermedios, preferirá á la Compañía. Para este efecto pondrá en conocimiento de ella, por un tiempo prudencial, la concesión que pretende otorgar para que exponga si la acepta ó no; y solo en caso negativo se dará la concesión á un tercero. Si la Compañía no contesta en el tiempo indicado, pierde el derecho de preferencia de que habla este artículo.

6.°—Al cabo de noventa y nueve años, cuando la concesión haya espirado, el ferro-carril no pasará al dominio del Gobierno de Honduras sin compensación; pero el Gobierno se reserva el derecho de comprar el ferro-carril y sus anexos por avalúo hecho, según la costumbre, por tres personas competentes y desinteresadas; ó tomar posesión de la propiedad y manejarlo por su cuenta, pagando por el uso un diez por ciento al año á la Compañía, ó bien el Gobierno podrá extender el término de la concesión por un mayor número de años en los términos y condiciones en que mutuamente hayan convenido el Gobierno y la Compañía.

7.°—En el caso de considerarse necesario ó ventajoso el entrar á Puerto Cortés por la misma ruta que actualmente está ocupada por el ferro-carril interoceánico, la "Honduras North Coast Railway & Improvement C.°," podrá contratar con la compañía del ferro-carril interoceánico, ó con las partes ó personas que lo estén manejando el uso del trayecto desde los puntos de conexión que se requieran. En tal evento la compañía de la Costa Norte no está obligada á construir otra línea paralela al ya mencionado trayecto; pero puede reservarse el derecho de hacerlo en lo futuro, en cualquier tiempo, durante el término de la concesión. La Compañía no perderá los terrenos correspondientes á la sección de la línea entre Puerto Cortés y el punto de conexión con el ferro-carril interoceánico.

8.°—La Compañía queda autorizada para emitir y vender bonos ú otras obligaciones, por su propia cuenta, con los intereses y en los términos que crea conveniente. Para garantir el pago de dichos bonos y obligaciones podrá hipotecar todo ó parte del ferro-carril con las propiedades, franquicias ó derechos de cualquier género que le pertenezcan. Los bonos que se emitan, tendrán el mismo valor legal que tendrían si hubiesen sido emitidos conforme á las leyes y reglamentos de la República de Honduras, no observándose más requisitos que el depósito en la Secretaría de Hacienda de esta República de una copia de la escritura ó escrituras de las hipotecas que se hubiesen otorgado, certificadas por un Notario Público, cuyas firmas serán legalizadas por un Ministro ó Cónsul de Honduras. Dicho depósito constituirá prueba suficiente de

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

la validez de los expresados bonos emitidos, sin otro requisito. Pero es entendido que el Gobierno no asume ninguna responsabilidad por los resultados de las operaciones financieras á que se contrae el presente artículo: y,

6.—Del presente acuerdo se dará cuenta al Soberano Congreso en sus proximas sesiones para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica del Señor Presidente.—De órden del Señor Presidente, el Oficial Mayor, Alberto Membreño."

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese —Tegucigalpa, Marzo 22 de 1887.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Decreto número 61, en que se ratifica el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en Guatemala, el 21 de Enero de 1887, por Ministros de esta República y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 61

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Ratifícase en los términos siguientes el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en Guatemala, el 21 de Enero del corriente año, por Ministros acreditados de esta República y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, deseando mantener y estrechar las relaciones amistosas que existen al presente entre ellos, y promover el trato comercial entre los territorios de la República y los dominios de Su Majestad Británica, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, á Su Excelencia el Señor Doctor Don Jerónimo Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á James Plaister Harris-Gastrell, Esquire, Ministro Residente de Su Majestad Británica y Cónsul General en la República de Honduras;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los artículos siguientes:

Art. 1.°—Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las partes contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se hará inmediatamente é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países, sean puestos, en todos respectos por el otro, bajo el pié de la nación más favorecida.

Pero es entendido que siempre que en el presente Tratado se expresa que las dos Altas Partes contratantes se consideran respectivamente como la Nación más favorecida, estas cláusulas no comprenden á las Repúblicas centro-americanas, por cuanto, según el sentido de ellas, no se consideran entre sí rigurosamente como Naciones extranjeras.

Art. 2.°—Los productos y manufacturas y los géneros procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, importados en Honduras, y los productos y manufacturas y géneros procedentes de Honduras, importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al depósito, al consumo, á la reexportación ó al tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobre todo no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales, ó locales, que los productos, manufacturas y géneros de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Honduras á la exportación de cualquiera géneros á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, á la exportación de cualesquiera géneros á Honduras, que los que se impongan á la exportación de los mismos géneros á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra de otra, que no sea aplicable bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera, en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, corretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales, y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Honduras, y los ciudadanos hondureños en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de la nación más favorecida.

En el caso de que se verifiquen algunos cambios en las leyes, tarifas ó reglamentos de Aduanas de Honduras, se dará noticia suficiente para que los súbditos británicos puedan tomar las medidas necesarias para hacer frente á ellas.

Art. 3.°—Los buques británicos y sus cargamentos en Honduras, y los buques hondureños y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia, y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas, puertos y ríos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación que cualquiera de las partes contratantes conceda á una tercera potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra Parte.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos como buques británicos, y todos los buques que según la ley de Honduras son tenidos por buques hondureños, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ú hondureños.

Art. 4.°—Les será permitido á los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes contratantes el residir permanente ó temporalmente en los dominios ó posesiones de la otra, y ocupar y alquilar casas y almacenes destinados al comercio, bien sea por mayor ó por menor. Estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, gozar y disponer de todo género de propiedad, mueble ó inmueble. Podrán adquirir y trasmitir los mismos á otros por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión ab-intestato, y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos y representantes legales podrán sucederles y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país.

En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso á los súbditos ó ciudadanos de las Partes contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Art. 5.°—Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las partes contratantes en los dominios y posesiones de la otra y todos los edificios y sitios pertenecientes á ellos destinados á residencia ó comercio, serán respetados. Excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país, no será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias, en tales habitaciones, edificios ó sitios, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la persecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales, y como ellos tendrán libertad de emplear en todos los casos Abogados, Procuradores, ó

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Agentes de entre las personas admitidas según las leyes del país á ejercer estas profesiones.

Art. 6.°—Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las partes contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejercito, bien en la marina, y en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera estarán exentos de toda contribución pecuniaria, ó en especie, impuesta como compensación por alojamiento ó servicio personal, y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Art. 7.°—Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las Partes contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, disfrutarán respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte contratante, gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte, serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de Honduras tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas del Ministro, ó de los Cónsules ó Vice-Cónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y cultos, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento. Las mismas estipulaciones serán cumplidas con respecto á los ciudadanos de la República de Honduras en los territorios de Su Majestad Británica.

Art. 8.°—Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes contratantes, tendrán en los dominios y posesiones de la otra los mismos derechos que los naturales, ó que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, en lo referente á patentes para invenciones, marcas de fábrica, y diseños, así como para la protección de la propiedad industrial en tanto que las formalidades prescritas por las leyes, sean cumplidas.

Art. 9.°—Cada una de las Partes contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Pro-Cónsules y Agentes consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones ó inmunidades concedidos ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Art. 10.—En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las Partes contratantes, sin última voluntad ó testamento, en los dominios y posesiones de la otra Parte contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, puede hacerse cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus representantes legales hasta que sea nombrado el ejecutor ó administrador.

Art. 11.—Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de cada una de las Partes contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Art. 12.—Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes contratantes que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias, y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse con los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los géneros y mercancías salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidos, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó náufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular Británico ú Hondureño, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales Cónsules, propietarios ó Agentes, pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvadas del naufragio estarán exentos de todos derechos de Aduanas, á menos que fuesen despachados para el consumo, en cuyo caso, pagarán la misma prorata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien sea obligado á arribar á causa del mal tiempo, ó encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán autorizados para intervenir, si el dueño, ó capitán ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Art. 13.—Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de Honduras, queda convenido que, si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones, ó ruptura entre las dos Partes contratantes, los súbditos ó ciudadanos de las dichas Partes contratantes, que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos, de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia, ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales.

Si no obstante prefieren abandonar el país, se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Art. 14.—Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptúandose las nombradas á continuación:

India.
El Dominio de Canadá.
Terranova.
Nueva Gales del Sud.
Victoria.
Australia Meridional.
Australia Occidental.
Tasmania.
Queensland.
Nueva Zelandia.
El Cabo de Buena Esperanza.
Natal.

Siempre en la inteligencia de que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras, en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en Honduras al Ministro de Relaciones Exteriores Hondureño, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

El Tratado se aplicará en tales colonias ó posesiones extranjeras, á partir de la fecha en que esta noticia estará dada al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Art. 15.—Cualesquiera controversias que puedan ocurrir respecto á la interpretación, á la ejecución del presente Tratado, así como las consecuencias de cualquiera violación del mismo, serán referidas cuando los medios de un arreglo directo por convenio amigable se

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

habrán agotado, á la *decisión de comisiones* de arbitramento; y el resultado de tal arbitramento será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de tales comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de mútuo convenio; de lo contrario, cada una de las Partes nombrará un perito, ó igual número de peritos, y los peritos así nombrados excogerán un árbitro.

El procedimiento de la arbitración será determinado en cada caso por las Partes contratantes; de lo contrario, la Comisión de Arbitramento estará calificada para determinarlo ella misma de antemano.

Art. 16.—El presente Tratado continuará en fuerza durante diez años á contar desde el dia del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las Partes contratantes diese noticia, doce meses antes de la expiración del dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la expiración de un año desde el día en que una de las Partes contratantes diese semejante noticia.

Art. 17.—El presente Tratado, será ratificado por su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y por el Congreso de la República de Honduras; y las ratificaciones cambiadas en Tegucigalpa ó Guatemala tan pronto como sea posible.

En testimonio de la cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el mismo y puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Guatemala el veintiuno de Enero del año de mil ochocientos ochenta y siete. —(L. S.) Jerónimo Zelaya.—(L. S.) J. P. H. Gastrell.

Dado en Tegucigalpa, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. —M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. —Tegucigalpa, Diciembre 23 de 1887.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo aprobando una contrata.

Rafael Alvarado, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, con autorización del Señor Presidente de la República, por una parte, y E. A. Lever, Cónsul de Honduras en Nueva Orleans, y ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, por la otra, han celebrado la contrata siguiente:

Primero.—El Señor Lever se compromete:

1.° A canalizar y hacer navegables el río Ulúa hasta la ciudad de Santa Bárbara, el Blanco hasta el lugar llamado "La Imprenta" y el Comayagua hasta el punto por donde pasa el trazo del ferro-carril interoceánico, debiendo principiar los trabajos dentro de seis meses:

2.° A poner un vapor para que haga el comercio entre Santiago y la barra del Ulúa, dentro del término de un año; y á concluir todos los trabajos de navegación y canalización de los dichos ríos, en tres años:

3.° A formar, en caso de convenir á sus intereses, dos canales, uno para comunicar el río Ulúa con el Chamelecón, y otro para comunicar este río con la laguna de Puerto Cortés, debiendo también empezar los trabajos dentro de seis meses. Todos los canales dichos deben tener la suficiente capacidad para que puedan pasar los vapores del empresario:

4.° A poner, una vez concluídos los trabajos, tres ó más vapores para el tráfico de los ríos anotados, según lo exijan las necesidades del comercio. La tarifa de pasajes y fletes será formada por Lever, tan pronto como comience el tráfico, y aprobada por el Gobierno; y

5.° A permitir que los empleados públicos, en servicio del Gobierno, tengan el pasaje gratis en sus vapores, y que los efectos del mismo Gobierno, sean conducidos por la mitad del precio señalado en la tarifa, con excepción de la correspondencia que será llevada sin costo alguno. Todos los plazos de que se habla en los números anteriores, deberán entenderse desde la fecha de esta contrata en ádelante.

Segundo.—El Gobierno, en compensación de los trabajos que va á realizar el Señor Lever, y tomando en cuenta que la contrata celebrada con el Señor W. Shears, con fecha 1.° de Marzo de 1882, ha caducado ya, según los informes que se han tenido á la vista, le concede:

1.° Derecho exclusivo por diez años, prorogables á voluntad de los contratantes, para hacer la navegación á vapor de los ríos Ulúa, Blanco y Comayagua, hasta los lugares arriba citados, debiendo entenderse que este privilegio principiará tan luego como se hayan concluído los trabajos de canalización de los mismos ríos.

2.° La propiedad de cien caballerías de terreno nacional, en lotes, alternados con el Gobierno, de á cincuenta caballerías cada uno, en cualquier parte de la República que el concesionario elija, con el privilegio de que solo él puede extraer, beneficiar y aprovecharse de los metales ó minerales que, en cualquier forma, se hallen en el terreno:

3.° El derecho también por diez años, prorogables á voluntad de los contratantes, de introducir, libre de impuestos fiscales y municipales, la maquinaria, herramienta y demás útiles necesarios para el servicio de los vapores, navegación y canalización de los ríos y explotación de las minas de conformidad con las leyes del país:

4.° La propiedad de cien caballerías de terreno nacional, en lotes alternados, de á cincuenta caballerías cada una, en cualquier parte de la República que el concesionario elija, en caso de que él mismo lleve á cabo la construcción de los dos canales que comunicarán el Ulúa con el Chamelecón, y éste con la laguna de Puerto Cortés, y con el previlegio de que solo él puede explotar y beneficiar los metales que en dichos terrenos se encuentren:

5.° La navegación por estos canales con privilegio exclusivo, por el término de diez años, prorrogables á voluntad de los contratantes, á contar desde que estén concluídos, que será dentro de cuatro años:

6.° Los terrenos que necesiten en Puerto Cortés y en la laguna de Puerto Cortés para muelles, almacenes y depósito de maderas; entendiéndose que serán gratis y siempre que no sean de propiedad particular; y

7.° La facultad de traspasar este contrato á la Compañía que organice, previo consentimiento del cedente. Todos los plazos fijados en los números anteriores, deberán empezar á contarse desde la fecha de esta contrata:

Tercero.—El Señor Lever, en garantía de los compromisos anteriores, depositará y pondrá á la orden del Gobierno en uno de los Bancos más acreditados de los Estados-Unidos de Norte-América, previo conocimiento del Cónsul Don Jacob Baiz, la suma de cinco mil pesos, de cuyo depósito dará cuenta al Gobierno dentro de los tres meses siguientes á esta fecha, y cuyo certificado de depósito deberá venir visado por el mismo Cónsul. Cualquier falta en las estipulaciones anteriores y en las consignadas en los demás artículos precedentes, dejará sin ningún valor y efecto el presente contrato; y por el mismo hecho, dispondrá el Gobierno de los cinco mil pesos antes mencionados:

Cuarto.—En el remoto caso de que haya alguna desavenencia entre Lever y el Gobierno, nombrarán cada uno de ellos un arbitrador para que la decida, y si hubiere discordia, éstos nombrarán un tercero. La sentencia de los arbitradores será inapelable; y

Quinto.—Con la presente contrata se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión, para los fines de ley.—En fe de lo expuesto firman los contratantes dos de un mismo tenor, en Tegucigalpa, á los veintidos días de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarado.—E. A. Lever.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Julio 23 de 1887.

Con vista de la contrata anterior, celebrada entre los Señores Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, Licenciado Don Rafael Alvarado, en representación del Gobierno de Honduras, y General E. A. Lever, Cónsul de Honduras en Nueva Orleans, y ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, la cual consta de cinco artículos; y, considerando: que en la celebración de dicha contrata, el Señor Licenciado Alvarado ha seguido en un todo las instrucciones que se le dieron; por tanto, el Presidente,

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

FRANCISCO PLANAS.

Aquí un sello que dice:—"República de Honduras.—Ministerio de Gobernación."

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados